

Ciencia Jurídica y Sostenibilidad

NÚMERO 13, JULIO-DICIEMBRE 2025



Laboratorio Virtual
Derecho y Desarrollo
Sostenible



• INTEGRA T. Educación en DDyLF.
Seminario constructivista para la justicia cotidiana



Aula
Jurídica
Virtual
Siglo
XXI



OC-32/25

CONVEMAR
e ITLOS

Opiniones
Consultivas
OC-32/25

CONVEMAR
e ITLOS

Mediación y
Niñez
(CAJAPJ)

Obligaciones, evidencia y acceso a justicia en múltiples escalas.

Cintillo legal. *Ciencia Jurídica y Sostenibilidad*, vol. 7, núm. 13, agosto–diciembre 2025, es una publicación semestral editada por Oscar Rafael Hernández Meneses, Francisco I. Madero 72, colonia Centro, Jalpa de Méndez, Tabasco, C.P. 86200, México. Tel. 9931369369. Sitio web:

<https://www.alliancefordailyjustice.org/journals/index.php/cienciajuridicaysostenibilidad/es/>. Correo: rafahm93@hotmail.com. Editor responsable: Oscar Rafael Hernández Meneses.

Reserva de Derechos al Uso Exclusivo núm. 04-2024-010917185500-102 e ISSN (en trámite), ambos otorgados por el Instituto Nacional del Derecho de Autor. Responsable de la última actualización: Oscar Rafael Hernández Meneses, Francisco I. Madero 72, colonia Centro, Jalpa de Méndez, Tabasco, C.P. 86200, México. Fecha de última modificación: 22/06/2025.

Aviso. Las opiniones expresadas por los autores y autoras no necesariamente reflejan la postura de la revista.

Esta obra se publica bajo la licencia **Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivadas 4.0 Internacional (CC BY-NC-ND 4.0)**.

Aviso editorial

Aviso. Las opiniones expresadas por los autores y autoras no necesariamente reflejan la postura de la revista.

Carta del Editor en Jefe

Con este **Número 13 (Julio–diciembre de 2025)**, *Ciencia Jurídica y Sostenibilidad* reafirma su compromiso con la divulgación científica en torno a los vínculos entre el Derecho, la evidencia y los desafíos contemporáneos del desarrollo sostenible. En un contexto caracterizado por riesgos complejos y disputas públicas de alta densidad técnica, la reflexión jurídica requiere marcos analíticos que permitan comprender obligaciones, responsabilidades y estándares de acceso a la justicia en múltiples escalas.

El hilo conductor de este número se articula alrededor de **tres vectores**: (i) la relevancia de las **opiniones consultivas** y la evolución de los estándares de interpretación en materia de derechos; (ii) la consolidación del **Derecho internacional** como espacio de argumentación para la protección de bienes comunes y la delimitación de deberes estatales; y (iii) la importancia de los **mecanismos de solución de controversias** y del análisis institucional para fortalecer capacidades de prevención, tutela y reparación. Estos ejes permiten un entendimiento integral de la relación entre normatividad, prueba, gobernanza y justicia.

Los textos reunidos abordan, desde perspectivas complementarias, la manera en que distintos foros e instituciones contribuyen a la construcción de criterios para la decisión jurídica. En particular, se examinan desarrollos vinculados con la **Corte Internacional de Justicia**, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** y el **régimen del Derecho del Mar (CONVEMAR) y su tribunal especializado (ITLOS)**, así como aproximaciones orientadas a la **mediación** y a la protección de **derechos de niñas, niños y adolescentes**. En conjunto, las contribuciones permiten identificar continuidades, tensiones y puntos de convergencia que resultan útiles para la investigación y para la práctica jurídica.

Agradezco a las autoras y los autores por su confianza en la revista, así como a quienes participan en los procesos editoriales y de dictamen por su rigor y profesionalismo. Invito a la comunidad académica, a estudiantes y a personas operadoras del sistema jurídico a dialogar críticamente con los argumentos aquí presentados y a considerar este número como un insumo para la reflexión, la docencia y el diseño institucional.

Oscar Rafael Hernández Meneses
Editor en Jefe

PLATAFORMAS Y CANALES INSTITUCIONALES

Sitios web

- Alliance for Daily Justice (Alianza para la Justicia Cotidiana):
<https://www.alliancefordailyjustice.org/>
- Laboratorio Virtual sobre Derecho y Desarrollo Sostenible (LVDyDS):
<https://derechoydesarrollosostenible.com/>
- Portal de la revista (plataforma OJS):
<https://www.alliancefordailyjustice.org/journals/index.php/cienciajuridicaysostenibilidad/index/index>
- Buscador interno de la revista:
<https://www.alliancefordailyjustice.org/journals/index.php/cienciajuridicaysostenibilidad/search/index>

Canales de YouTube

- Aula Jurídica Virtual Siglo XXII: <https://www.youtube.com/@aulajuridicavirtualsigloxxii>
- Ciencias Jurídicas de Frontera Siglo XXI:
<https://www.youtube.com/channel/UCN3QAwMkrOz0WjEk1wPe2rQ>
- Ciencia Jurídica y Sostenibilidad:
https://www.youtube.com/channel/UCNU14FVEIYiY3RUDBW4_e6A

Tabla de contenido

<i>Las obligaciones del Notario acorde con la LFPIORPI y su comparación con el sistema europeo.....</i>	<i>6</i>
<i>Importancia de la inclusión de los infantes a través de su escucha en la mediación, en el centro de acceso a la justicia alternativa del poder judicial del estado de tabasco (CAJAPJ).....</i>	<i>0</i>
<i>Emergencia climática y derechos humanos en el Sistema Interamericano: reporte de la Opinión Consultiva OC-32/25</i>	<i>1</i>
<i>Contaminación marina por emisiones de GEI y obligaciones bajo la CONVEMAR: reporte de la Opinión Consultiva del Tribunal Internacional del Derecho del Mar (Caso 31, 21 de mayo de 2024)</i>	<i>0</i>
<i>Obligaciones estatales frente al cambio climático en el Derecho Internacional: reporte del opinion consultiva de la Corte Internacional de Justicia (23 de julio de 2025).....</i>	<i>1</i>



Ciencia Jurídica y Sostenibilidad

Artículo

Título en español

DOI: en trámite | ISSN/eISSN: en trámite

Las obligaciones del Notario acorde con la LFPIORPI y su comparación con el sistema europeo

Title in English

Notaries' obligations under the LFPIORPI and a comparison with the European framework

Fechas editoriales

Recibido: 1 de noviembre de 2025

Aceptado: 255 de noviembre de 202

Publicado: 1 de diciembre de 2025

Autoría y datos

Autor: Pablo Gómez Romero¹

Afiliación: Universidad Juárez Autónoma de Tabasco

Resumen

Este artículo examina las obligaciones que la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (LFPIORPI) impone al notariado mexicano en materia de identificación, integración de expedientes y presentación de avisos sobre actividades vulnerables, con énfasis en las operaciones inmobiliarias y corporativas. Metodológicamente, se recurre a un enfoque cualitativo e inductivo, con apoyo del derecho comparado, para contrastar este diseño normativo con el esquema europeo derivado de las directivas contra el blanqueo de capitales. El análisis sugiere que, en México, el alcance amplio y el alto nivel de detalle de los deberes de cumplimiento trasladan al fedatario una carga administrativa significativa y lo colocan como auxiliar institucional de la autoridad fiscal y de investigación, con riesgos sancionatorios que pueden resultar particularmente gravosos para notarías pequeñas. En contraste, el marco europeo mantiene deberes de diligencia debida y reporte, pero abre espacios de autoorganización profesional y herramientas institucionales, como los modelos centralizados de prevención, para gestionar riesgos y facilitar el cumplimiento.

Palabras clave: notario, LFPIORPI, actividades vulnerables, lavado de dinero, derecho comparado

Abstract

This article examines the obligations that Mexico's Federal Law for the Prevention and Identification of Operations with Resources of Illicit Origin (LFPIORPI) places on notaries with respect to client identification, file keeping, and the submission of statutory reports on "vulnerable activities", with particular attention to real-estate and corporate transactions. Methodologically, the study adopts a qualitative, inductive approach and draws on comparative law to contrast Mexico's design with the European anti-money laundering framework built around EU directives. The discussion suggests that, in Mexico, the law's broad scope and highly granular compliance duties transfer a substantial administrative burden to notarial offices and position the notary as an auxiliary actor for fiscal and investigative authorities, under a sanctioning regime that may be especially demanding for small practices. By contrast, the European model retains customer due diligence and reporting duties, while allowing greater professional self-organization and institutional tools - such as centralized prevention bodies - to manage risk and support day-to-day compliance.

Keywords: notaries, LFPIORPI, vulnerable activities, money laundering, comparative law

¹ Maestro en Derecho Fiscal, Universidad Juárez Autónoma de Tabasco; correo electrónico: pablo_gomez_romero@hotmail.com

Introducción

El notario mexicano desempeña un papel esencial en el sistema jurídico y administrativo del país, actuando como un garante de la legalidad, certeza y autenticidad de los actos jurídicos. Su función principal es la de dar fe pública, es decir, certificar la existencia y veracidad de hechos, actos y documentos, dotándolos de valor probatorio y fuerza legal. Esto abarca actividades como la formalización de contratos, la constitución de sociedades, la compraventa de bienes inmuebles y la elaboración de testamentos, entre otras.

Además, el notario tiene responsabilidades específicas en la prevención de delitos financieros, como el lavado de dinero, al identificar a los involucrados en operaciones económicas relevantes, verificar la legitimidad de los recursos y reportar actividades sospechosas a las autoridades correspondientes. Esto lo convierte en un actor clave en la promoción de la seguridad jurídica y la transparencia en el ámbito económico y social.

Esta función se encuentra regulada por la Ley del Notariado de cada entidad federativa, así como por normativas nacionales como la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (LFPIORPI).

El notario público tiene un rol crucial en la aplicación de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (LFPIORPI), la cual

busca combatir el lavado de dinero. El fedatario certifica la legalidad de operaciones denominadas "actividades vulnerables", como la compraventa de inmuebles, la constitución de fideicomisos y sociedades, entre otras, que pudieran llegar a ser utilizadas por el crimen organizado para ingresar recursos de procedencia ilícita a la economía formal.

Su labor incluye identificar a los participantes en estas operaciones, verificar la autenticidad de los recursos involucrados y, en los casos requeridos, informar a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) sobre transacciones sospechosas o que excedan los montos establecidos por la ley. De esta manera, el notario no solo asegura el cumplimiento del marco jurídico, sino que también actúa como un filtro que previene el uso del sistema legal para actividades ilícitas, promoviendo la transparencia y la seguridad económica.

La labor de notario en el marco europeo tiene un esquema más sencillo, pero igual de importante, también busca verificar el no ingreso de recursos involucrados con el crimen organizado y el terrorismo a la economía regular, utilizando para ello directivas obligatorias para las naciones integrantes de la Unión. De esta forma permite que los notarios creen sus propias estructuras de trabajo, para que puedan participar contra la lucha del Blanqueo de Capitales.

CAPITULO I

Función notarial y Ley Federal Para la Prevención e Identificación de

Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita

METODOLOGÍA

Esta Investigación es de carácter cualitativo, aplica el método inductivo, con información de diversos autores, además de la que se utilizar el derecho comparado cotejando dos o más objetos jurídicos pertenecientes al sistema notaria, conceptos, instituciones, normas, procedimientos, etcétera, posibilitando destacar semejanzas y diferencias.

DISCUSIÓN

Objeto del notario con la Ley Federal Para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (LFPIORPI).

El notario público tiene un rol esencial en el sistema jurídico mexicano como garante de la seguridad y legalidad de actos y contratos. En el contexto de la LFPIORPI, su función se amplía para incluir la prevención y detección de operaciones que pudieran involucrar recursos de procedencia ilícita. Esta ley, promulgada en 2012, tiene como objetivo principal fortalecer el sistema financiero y jurídico del país mediante la regulación y supervisión de actividades vulnerables.

Este contexto otorga al notario una potestad de autoridad fiscalizadora y protectora para la prevención de los delitos económicos, al recaer sobre este servidor público la obligación de

revisar la legalidad de ciertas actividades susceptibles por la ley como vulnerables al delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

Esta norma es conocida como “Ley anti-lavado”, en dicho dispositivo se faculta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como institución competente para requerir información de presuntos casos relacionados con lavado de dinero. De igual forma, la Ley en comento establece parámetros para la prevención de blanqueo de capitales mediante la imposición de obligaciones a las entidades financieras, tales como;

- Establecer medidas y procedimiento para prevenir actos, omisiones u operaciones que se puedan ubicar en supuesto de lavado de dinero previsto en el 400 bis del Código Penal,
- Presentar a la SHCP las operaciones realizadas con sus clientes, III. Entregar a la SHCP información relacionada con actos y operaciones de lavado de dinero y por último IV. Conservar por lo menos diez años la información y documentación de sus usuarios.²

El 14 de marzo del 2014, se adicionó en el artículo 400 bis 1, al Código Penal Federal, capítulo II, título vigésimo tercero, libro segundo a lo que se refiere de la Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, con el cual se

² Comisión Nacional Bancaria y de Valores: “Ley Federal Para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita”, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de marzo de 2018. En línea en:

<https://www.cnbv.gob.mx/Normatividad/Ley%20Federal%20para%20la%20Prevenci%C3%B3n%20e%20Identificaci%C3%B3n%20de%20Operaciones%20con%20Recursos%20de%20Procedencia%20Il%C3%ADcita.pdf>

integraban responsabilidades y prisión preventiva a quienes desempeñaban cargos o comisión en personas morales, así como inhabilitación a los servidores públicos involucrados en el delito de lavado de dinero, por servidores públicos debemos también comprender a lo notario, razón por la cual tienen una tarea obligada con las autoridades fiscales y fiscalías.

Función de la LFPIORPI.

En materia de prevención del delito de blanqueo de capitales, México emitido Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, así como su respectivo reglamento. La norma busca evitar la comisión del delito, con el objeto de generar tres beneficios a la sociedad mexicana:

- La entrada en vigor de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita impacta directamente el flujo de recursos de la delincuencia organizada, limitando así la reinversión de estos recursos en actividades delictivas.
- Previene que los sectores que realicen Actividades Vulnerables sean utilizados por la delincuencia organizada para reutilizar los recursos obtenidos en la comisión de actividades delictivas.
- Fomenta una sana competencia económica.³

La norma tiene como función la prevención de la comisión del delito de blanqueo de capitales, enfocándose en ciertos sectores que son calificados como vulnerables y pueden ser objeto de la delincuencia organizada. Para cumplir con su propósito la norma impone obligaciones a los sujetos que dedicados a las siguientes actividades:

- La práctica de juegos con apuestas, concursos o sorteos, así como la entrega y pago de premios derivados de los mismos.
- La emisión o comercialización de tarjetas de servicios prepagadas o de crédito no bancarias, así como la comercialización de cheques de viajero por entidades no financieras.
- Operaciones de mutuo, de garantía, de crédito o de préstamo que realicen entidades no financieras.
- Servicios de construcción o para el desarrollo inmobiliario e intermediación en operaciones de compraventa de inmuebles y derechos reales sobre los mismos.
- La comercialización e intermediación de metales o piedras preciosas, joyas o relojes y de obras de arte.
- Comercialización y distribución de vehículos terrestres, aéreos y marítimos, usados y nuevos.
- Prestación de servicios de blindaje de vehículos terrestres y de bienes inmuebles.
- Servicios de traslado de valores y dinero.

³ Becerra García, Jara Aguilar, Martínez Soto y Ramírez Lerma; “Análisis de la ley federal para la prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita”, Revista ULU 2019, Volumen 1 No. 1

ISSN: En trámite Periodo: Julio - diciembre Tepic, Nayarit, México. Pp. 150 – 166. En línea en;
<http://tecnocientifica.com.mx/educateconciencia/index.php/ULU/article/view/887/801>

- Servicios profesionales independientes tendientes a la preparación o representación de los clientes en operaciones de: compra-venta o cesión de derechos de bienes inmuebles; administración y manejo de recursos, valores o activos; manejo de cuentas bancarias, ahorros y de valores; organización de aportaciones de capital o cualquier otro tipo de recursos para la constitución, operación y administración de sociedades mercantiles; constitución, escisión, fusión, operación y administración de personas morales o vehículos corporativos, incluido el fideicomiso, y la compra o venta de entidades mercantiles.
- Servicios de fe pública a cargo de notarios y corredores públicos, particularmente para transacciones con inmuebles y derechos reales sobre los mismos, operaciones con sociedades mercantiles, así como operaciones de mutuo, crédito o préstamos con entidades no financieras.
- Recepción de donativos.
- Servicios de comercio exterior como agentes o apoderados aduanales para despacho de vehículos terrestres, marítimos o aéreos, máquinas de juego y apuesta, joyas relojes, obras de arte, metales y piedras preciosas, así como materiales para servicios de blindaje.
- Operaciones de arrendamiento y subarrendamiento de inmuebles.⁴

Los servicios prestados por lo notarios presentan una serie de obligaciones al ser susceptibles del delito coloquialmente conocido como lavado de dinero, al ser transacciones entre particulares que requiere mover grandes cantidades de dinero, resulta necesario avisar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, existiendo una colaboración interinstitucional entre notarios y el fisco mexicano.

Actividades Vulnerables y Obligaciones del Notario Público

La LFPIORPI en dentro del artículo 17, apartado A, establece que actividades jurídicas que involucran bienes o recursos significativos constituyen actividades vulnerables. Entre estas actividades se incluyen:

- **Operaciones de compraventa de bienes inmuebles** (Cuando el monto sea equivalente o superior a dieciséis mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal).
- **Constitución de derechos reales sobre inmuebles.**
- **Creación de fideicomisos traslativos de dominio.**
- **Operaciones de compraventa de acciones o partes sociales.**
- **Constitución de personas morales** (cuando las operaciones se realicen por un monto igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal).⁵

En estos casos, el notario público está obligado fungir como una

⁴ Ibídem.

⁵ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2012, “Ley Federal Para la Prevención E Identificación de Operaciones

con Recursos de Procedencia Ilícita” pág. 7 - 28, ubicado en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPIORPI_200521.pdf

autoridad auxiliar de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Fiscalía General de la República, ampliándose sus responsabilidades y sujeto cumplir con lo siguiente:

- **Identificar y verificar la identidad de los clientes o usuarios.** Esto implica recopilar información detallada, incluyendo documentos oficiales de identificación y, en su caso, comprobantes de domicilio.
- **Integrar expedientes únicos de identificación.** Estos deben incluir la información necesaria para corroborar la legitimidad de los recursos involucrados en la operación.
- **Presentar avisos ante la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF).** En los casos en que una operación cumpla con los umbrales establecidos por la LFPIORPI, el notario debe reportarla a la UIF, independientemente de que se trate de una actividad sospechosa o no.⁶

El caso de los Fedatarios Públicos la LFPIORPI señala como obligación el reportar toda transmisión o constitución de derechos reales sobre bienes inmuebles. Prácticamente en la totalidad de las operaciones que involucran derechos reales interviene un Notario Público (donaciones, permutas, créditos hipotecarios, transmisión de la propiedad,

constitución de hipotecas, copropiedad o posesión, pero la norma marca casos de excepción como: la constitución de derechos reales (créditos hipotecarios) sean a favor de instituciones del sistema financiero (grupos financieros, banca comercial, banca de desarrollo, casas de bolsa, sociedades de inversión, aseguradoras, arrendadoras financieras, afianzadoras, almacenes generales de depósito, uniones de crédito, casas de cambio y empresas de factoraje o los organismos públicos de vivienda y Fondo de la Vivienda del ISSSTE.⁷

Colaboración con la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF)

Es importante señalar que la obligación por parte de los notarios de avisar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ya esta prevista en la Ley del Impuesto Sobre la Renta y el Código Fiscal de la Federación, esto con fines de recaudación de impuesto.

Lo que tenemos es que la LFPIORPI amplía el abanico de obligaciones que tiene el notario, en las operaciones que tiene que dar aviso, ya no solo con fines recaudatorios, también los obliga a guardar información de los clientes por un plazo de cinco años contados a partir de la realización de la actividad vulnerable.⁸

⁶ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2012, "Ley Federal Para la Prevención E Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita" pág. 12 - 13, ubicado en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPIORPI_200521.pdf

⁷ Vicente Torre y Gisela Pérez, "Efectos de la Ley Para la Prevención e Identificación de

Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita en la Actuación Notarial en México", 2014, Letras Jurídicas Revista, No. 19, ISSN: 1870-2155. Pag. 8. En línea en: https://cuci.udg.mx/sites/default/files/efectos_de_la_ley_federal_para_la_prevencion_e_identificacion.pdf

⁸ Ibidem.

Por lo tanto, tenemos que las autoridades ejercer presión al notario para que funja como auxiliar de la Secretaría de Hacienda y de la Fiscalía General de la República, ya que con la información resguardada la UIF, órgano dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, puede de analizar y procesar los datos proporcionado, permitiéndole iniciar procedimientos por el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita ante la Fiscalía General de la Republica.

Sanciones por el Incumplimiento

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la LFPIORPI puede derivar en sanciones administrativas e incluso penales para el notario público. Estas sanciones incluyen:

- Multas
- Suspensión temporal de sus funciones como fedatario público.
- Responsabilidad penal en casos de participación en operaciones ilícitas.⁹

El notario debe ser consciente de la gravedad de estas sanciones y actuar con diligencia en el cumplimiento de sus responsabilidades.

Desafíos en la Implementación

Entre los principales retos que enfrentan los notarios en relación con la LFPIORPI se encuentran:

- **Capacitación continua.** El marco normativo evoluciona

constantemente, lo que requiere que los notarios mantengan actualizados sus conocimientos.

- **Carga administrativa.** La recopilación, organización y envío de información a la UIF implica una carga operativa significativa.
- **Confidencialidad y ética profesional.** Garantizar que la información de los clientes sea manejada con estricta confidencialidad, sin comprometer las obligaciones legales, representa un desafío ético.

Impacto de la Ley en la Práctica Notarial

La LFPIORPI ha transformado significativamente la práctica notarial en México, obligando a los notarios a adoptar un enfoque preventivo en el ejercicio de sus funciones. Esto no solo contribuye a combatir el lavado de dinero, sino que también refuerza la transparencia y la confianza en el sistema jurídico.

Capítulo II

La función del Notario Europeo en relación con la prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

Los notarios no solo verifican la formalidad de los actos jurídicos, sino también su "regularidad material". Esto implica asegurarse de que las transacciones no solo aparenten ser legales, sino que también lo sean en sus fines y causas. Por ejemplo, deben identificar y evitar actos que puedan ser

⁹ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2012, "Ley Federal Para la Prevención E Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita" pág. 20,

ubicado en:
https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPIORPI_200521.pdf

fraudulentos o con fines ilegales, como contratos fiduciarios simulados o fraudulentos.¹⁰

2. Marco legal aplicable

2.1 Directivas europeas

La Unión Europea ha adoptado un enfoque proactivo frente al lavado de dinero, incluyendo a los notarios o equivalentes que pertenezcan dentro de la comunidad de naciones.

Para ello el Parlamento Europeo emitió la Directiva (2015/849), la cual introdujo requisitos más estrictos para la identificación del cliente, reforzando el acceso a información sobre los beneficiarios reales. Esto obligó a los Estados miembros a crear registros centrales de titulares reales, esenciales para la trazabilidad de fondos. Siendo sujetos obligados los Notarios y Otros Profesionales del Derecho independientes.¹¹

El marco europeo obliga a los notarios a comprobar la identidad del cliente antes que se establezca una relación de negocio o una transacción, pero contrario a la legislación mexicana, exige menos obligaciones a los Fedatarios Públicos.

El artículo 13 de la Directiva en cuestión, solo establece diligencias que deben ser tomadas con los clientes

a los cuales se les presta un servicio, incluyendo únicamente las siguientes:

- Identificación y verificación de la identidad del cliente basándose en documentos, datos o información obtenida de fuentes confiables e independientes.
- Identificación del beneficiario real y adopción de medidas razonables para verificar su identidad.
- Evaluación del propósito e intención de la relación de negocio, así como el monitoreo continuo de la misma.
- La aplicación de estas medidas no solo a clientes nuevos, sino también cuando hay cambios significativos en relaciones existentes o transacciones sospechosas.

Además, dada las circunstancias que el obligado no pueda cumplir con los requisitos antes previstos, y tenga la presunción de la existencia de un riesgo elevado de lavado de dinero o financiamiento al terrorismo, deberá informar a la Unidad de Inteligencia Financiera de la transacción sospechosa relacionada con su cliente.

El papel de los notarios europeos en la prevención del blanqueo de capitales es fundamental para proteger la integridad del sistema financiero. Su capacidad para identificar riesgos, reportar irregularidades y colaborar con

¹⁰ Juan Kutz Azqueta, “El notario como Tercero en confianza”, Revista el Notario del Siglo XXI, septiembre – octubre 2024, No 117, ubicado en: <https://www.elnotario.es/revista-70/7093-el-notario-como-tercero-de-confianza.html>

¹¹ Diario Oficial de la Unión Europea, DIRECTIVA (UE) 2015/849 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención

de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifica el Reglamento (UE) n° 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, y se derogan la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 2006/70/CE de la Comisión, disponible en: <http://data.europa.eu/eli/dir/2015/849/oj>

las autoridades refuerza su importancia como actores clave en esta lucha.

El Artículo 34 de la Directiva (UE) 2015/849 se centra en el establecimiento de políticas, controles y procedimientos internos que deben implementar las entidades obligadas para mitigar los riesgos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo. Sus puntos clave incluyen:

- Establecimiento de medidas internas: Las entidades deben contar con políticas, controles y procedimientos para gestionar riesgos. Esto incluye verificar clientes, notificar operaciones sospechosas, retener registros y monitorear transacciones.
- Revisión y actualización continua: Las políticas deben ser revisadas y ajustadas regularmente para alinearse con cambios en la normativa o la evaluación de riesgos.
- Responsabilidad del cumplimiento: Se designa a una persona responsable de asegurar el cumplimiento de las normativas.
- Formación y sensibilización: Garantizar que el personal esté capacitado para identificar riesgos de blanqueo de capitales y actuar conforme a la ley

La Directiva (2015/849), a permitido que cada País regule sus mecanismo para la prevención e identificación del uso de recursos de procedencia ilícita, en España se creó el Órgano Centralizado de Prevención de

Blanqueo de los Notarios, desde que comenzó a funcionar el 1 de enero del 2006, hasta el 30 de junio del 2023, este órgano ha comunicado 9,169 operaciones sospechosas y han contestado 300,000 requerimientos de información sobre personas, de modo que los notarios han contribuido a dismantelar grandes tramas de la corrupción, teniendo un reconocimiento internacional, inclusive por países fuera de la Unión Europea.¹²

El OCP elaboro un listado con 28 indicadores de riesgo que pueden consultar más de 2.800 notario de España para comprobar que se encuentren ante la posibilidad de una posible operación de lavado de dinero y dar pronto aviso a las autoridades policiales, fiscales y judiciales.

Conclusión

El notario público se encuentra obligado a la aplicación de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (LFPIORPI), la cual busca combatir el lavado de dinero. Sin embargo, lo pone en una situación de auxiliar institucional de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Fiscalía General de la República, un tanto obligada y forzosa, al tener sanciones económicas y de carácter administrativo cuando no cumple con lo previsto en la legislación.

¹² Nuria Morcillo, “El Sistema de prevención de blanqueo de capitales de los notarios en España, un modelo a seguir en todo el mundo”, 08 de julio 2023, Diario Cinco días, disponible en

https://cincodias.elpais.com/companias/2023-07-09/el-sistema-de-prevencion-de-blanqueo-de-capitales-de-los-notarios-en-espana-un-modelo-a-seguir-en-todo-el-mundo.html#?prm=copy_link

Se podría decir que el marco legal mexicano establece una especie de política de “estas conmigo o estas con ellos”, al solo imponer obligaciones a los servidores públicos con una legislación coercitiva, sin que en este caso los notario tengan algún beneficio o reconocimiento por su trabajo de vigilantes de todos aquellos actos a los cuales dan fe y son considerados como actividades vulnerables.

Si bien la LFPIORPI tiene como objeto la disminución de la criminalidad, al tener una complejidad, genera que el trabajo del notario sea más complicado, pues ahora debe de cumplir con obligaciones de manera forzada, sonando más a una norma inquisitiva que una norma progresista.

Contrario al Sistema Legal Mexicano, la regulación europea es menos compleja y obliga al notario o a su equivalente en cualquier país de la Unión, a tener plenamente identificadas a todas las personas que realicen algún tipo de operación económica y brindándoles la oportunidad de dar aviso a las autoridades correspondiente de las transacciones que generen sospechas.

El marco europeo no presiona a los servidores públicos para entregar resultados a otras autoridades, permite que los notarios se organicen y creen sus propios sistemas con la finalidad de combatir el lavado de dinero y el financiamiento al terrorismo.

El Órgano Centralizado de Prevención de Blanqueo de los Notarios Españoles, resulta ser un claro ejemplo de ello, permite una organización de los servidores públicos con fines de dar

cumplimiento a las Directivas emitidas por el Parlamento Europeo, esto sin resultar tan concionante, aunado a que les otorga el reconocimiento respectivo, la ley no los establece como auxiliares, los reconoce como agentes del combate contra el lavado de dinero.

Bibliografía.

- Comisión Nacional Bancaria y de Valores: “Ley Federal Para la Prevención E Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita”, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de marzo de 2018. En línea en: <https://www.cnbv.gob.mx/Normatividad/Ley%20Federal%20para%20la%20Prevenci%C3%B3n%20e%20Identificaci%C3%B3n%20de%20Operaciones%20con%20Recursos%20de%20Procedencia%20Il%C3%ADcita.pdf>
- Becerra García, Jara Aguilar, Martínez Soto y Ramírez Lerma; “Análisis de la ley federal para la prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita”, Revista ŪLŪ 2019, Volumen 1 No. 1 ISSN: En trámite Periodo: Julio - diciembre Tepic, Nayarit, México. Pp. 150 – 166. En línea en: <http://tecnocientifica.com.mx/educateconciencia/index.php/ULU/article/view/887/801>
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2012, “Ley Federal Para la Prevención E Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita” pág. 7 - 28, ubicado en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPIORPI_200521.pdf
- Vicente Torre y Gisela Pérez, “Efectos de la Ley Para la Prevención e

Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita en la Actuación Notarial en México”, 2014, Letras Jurídicas Revista, No. 19, ISSN: 1870-2155. Pag. 8. En línea en; https://cuci.udg.mx/sites/default/files/efectos_de_la_ley_federal_para_la_prevenicin_e_identificacion.pdf

- Europeo y del Consejo, y se derogan la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 2006/70/CE de la Comisión, disponible en: <http://data.europa.eu/eli/dir/2015/849/oj>
- Nuria Morcillo, “El Sistema de prevención de blanqueo de capitales de los notarios en España, un modelo a seguir en todo el mundo”, 08 de julio 2023, Diario Cinco días, disponible en https://cincodias.elpais.com/companias/2023-07-09/el-sistema-de-prevenccion-de-blanqueo-de-capitales-de-los-notarios-en-espana-un-modelo-a-seguir-en-todo-el-mundo.html#?prm=copy_link

Ciencia Jurídica y Sostenibilidad

Artículo

Título en español

DOI: en trámite

| ISSN/eISSN: en trámite

Importancia de la inclusión de los infantes a través de su escucha en la mediación, en el centro de acceso a la justicia alternativa del poder judicial del estado de tabasco (CAJAPJ)

Title in English

The Importance of Including Children by Hearing Their Voices in Mediation at the Center for Access to Alternative Justice of the Judicial Branch of the State of Tabasco (CAJAPJ)

Fechas editoriales

Recibido: 1 de noviembre de 2025

Aceptado: 30 de noviembre de 2025

Publicado: 1 de diciembre de 2025

Autoría y datos

Autora: Ruth Nayeli de la Cruz Hernández

Afiliación: Centro de Especialización
Judicial de Tabasco

Resumen

Este artículo analiza la falta de inclusión de niñas, niños y adolescentes —mediante su escucha— en los procedimientos de mediación familiar que se desarrollan en el Centro de Acceso a la Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado de Tabasco (CAJAPJ). A partir de una revisión documental y normativa, se examina la relación entre el derecho a ser escuchados y el principio del interés superior de la niñez, así como las obligaciones de autoridades judiciales y administrativas para adoptar medidas que salvaguarden esos derechos. El estudio identifica vacíos de regulación en la Ley local de acceso a la justicia alternativa y plantea su armonización con la Ley General de Mecanismos de Solución de Controversias, además de ajustes al Reglamento Interior del Centro. Como referente comparado, se describe la experiencia del Estado de Nuevo León y se propone su adaptación al contexto tabasqueño, con el objetivo de fortalecer la justicia alternativa en asuntos familiares y mejorar la calidad y legitimidad de los convenios alcanzados.

Abstract

This article examines the limited inclusion of children and adolescents—through direct hearing of their views—in family mediation proceedings conducted at the Center for Access to Alternative Justice of the Judicial Branch of the State of Tabasco (CAJAPJ). Based on documentary and normative analysis, it discusses the connection between the right to be heard and the best interests of the child principle, as well as the duties of judicial and administrative authorities to adopt measures that protect children's rights. The article identifies regulatory gaps in the state framework on alternative justice and argues for harmonization with Mexico's General Law on Alternative Dispute Resolution Mechanisms, together with amendments to the Center's internal regulation. As a comparative reference, it outlines the approach implemented in Nuevo León and proposes elements for its adaptation in Tabasco to strengthen family mediation and enhance the legitimacy and effectiveness of agreements affecting children.

Palabras clave: niñas, niños y adolescentes; mediación familiar; derecho a ser escuchados; interés superior de la niñez; justicia alternativa

Keywords: children and adolescents; family mediation; right to be heard; best interests of the child; alternative justice

En la presente investigación se analizará la problemática consistente en la falta de inclusión de las niñas, niños y adolescentes, mediante su escucha, en los procedimientos de mediación en materia familiar, que se desarrollan actualmente con los padres de los infantes, en el Centro de Acceso de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado de Tabasco (CAJAPJ), la importancia que ello conlleva y la falta de regulación dentro de la Ley de Acceso a la Justicia Alternativa del Estado, la cual debería armonizarse con la Ley General de Mecanismos de Solución de Conflictos, así como el Reglamento Interior del Centro en mención, desde un punto de vista científico se consideró las características, como comportamiento, circunstancias y repercusiones de dicha situación.

De igual manera, a través de la investigación teórica, se efectuará el estudio de leyes, teorías y conceptos del tema invocado, bajo un enfoque científico, la vigencia, utilidad, universalidad, actualización, confiabilidad y todo aquello que permita determinar la correcta aplicabilidad y viabilidad de la solución a la problemática planteada como parte del

INTRODUCCIÓN

derecho de familia, lo que a su vez generará una aportación a dicha área de estudio, mismo que se reforzará con investigación documental, mediante un proceso ordenado y lógico de recopilación de datos e información.

Finalmente, se plasma como se trabaja el procedimiento de escucha de las niñas, niños y adolescentes en la ciudad de Nuevo León, y su propuesta de aplicación en el Estado de Tabasco.

DESARROLLO

La Convención sobre los Derechos del Niño, que adoptó las Naciones Unidas en el año 1989, afirma que las manifestaciones y opiniones de los infantes deben ser tomados en cuenta dentro de todo procedimiento administrativo y jurídico, esta Convención es vinculante, por tanto, todos los Estados partes que la han suscrito, obtienen una condición de ley suprema, equiparándose al mismo nivel que la Constitución y están obligados a tomar las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

En México, como parte de su Sistema Jurídico, los Convenios son considerados fuente del derecho y de acuerdo a la supremacía Constitucional que se aborda a partir del numeral 133 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales están posicionados en un escalón infra constitucional pero supra legal; por ello la importancia de los Convenios firmados por México, y este ha suscrito instrumentos internacionales de importancia y trascendencia encaminados a la protección de las niñas, niños y adolescentes, dentro de ello, la Convención sobre los Derechos del Niño, ordenamiento a través del cual se ha proclamado que los infantes tienen derechos a cuidados y asistencia especiales.

El 4 de diciembre del 2014, se promulgó la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el cual se hizo el reconocimiento como titulares de tales prerrogativas a los infantes, con capacidad de goce, basándose en los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Tanto la Convención sobre los Derechos del Niño, como la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establecen entre sus principios rectores: el interés superior de los infantes y el derecho que tienen para opinar, ser oídos y tomados en cuenta, reforzándose el derecho a la libertad de expresión y a que se realice en

las formas o modalidades que el infante requiera.

Es necesario puntualizar que en materia de familia, se ha implementado como parte de los procedimientos judiciales, en donde se involucren infantes, su escucha, esto, dado a que las resoluciones emitidas por las autoridades competentes, tendrán un impacto al interés superior de las niñas, niños y adolescentes que intervienen como terceros dentro de un conflicto de familia y corresponde al Estado, garantizarles tal premisa, procedimiento en el que se debe velar y cuidar la integridad de las y los infantes, prevenir la victimización por reiteraciones innecesarias, a más que las autoridades o intervinientes, deben conducir el procedimiento bajo legalidad, valorando también la necesidad del desahogo de dicha diligencia.

Aunado a lo anterior, a partir de las reformas constitucionales del 2008, en el artículo 17, se reconoció como derecho humano la posibilidad de que los conflictos puedan resolverse mediante los mecanismos alternativos de solución de controversias, siendo la mediación uno de ellos, que tiene como fin la solución de conflictos presentados por los intervinientes, incluyendo dentro de

dichos conflictos los basados en temas de familia.

Dentro de éstos procedimientos de mediación, algunas entidades federativas en México, como Nuevo León, desde el año 2005, implementaron los Mecanismos de Solución de Controversias, en su Constitución Política, el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles de dicho Estado. Definiendolos como procedimientos mediante el cual, las partes, asistidas por un tercero neutral e imparcial, indagan, crean y formulan opciones de solución al conflicto, sea total o parcial, abarcando a la mediación familiar, lo cual resulta aplicable dado que la propia ley no hace distinción alguna y para dicha materia también es aplicable categorías y principios propios de esa rama del Derecho, que al ser familiar, sin mayor duda, se ven inmiscuidos temas en donde se involucran a los infantes y por ende contempla la protección del interés superior de la niñez en los procesos de mediación familiar.

Para ello, han incluido como parte total para resolver los asuntos de familia, la entrevista y escucha de los infantes,

siempre que se vean involucrados sus derechos e intereses, a fin de que éstos sean garantizados y es que en la Ley de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias para el Estado de Nuevo León, en el artículo 15, segundo párrafo se aduce: "... En el caso de menores de edad o incapaces, deberá comparecer quien ejerza la patria potestad o la tutela. Las personas menores de edad podrán ser invitadas a las sesiones de mecanismos alternativos o cuando su intervención sea útil, a juicio del facilitador..."¹³ de lo que se colige entonces, que se encuentra garantizado el derecho de los infantes para ser escuchados en mediaciones familiares, con lo cual privilegia su intervención, en caso de ser necesario.

Dependiendo del matiz, se puede incluir a los infantes sin faltar a los derechos de los padres, de manera que continúen manteniendo la capacidad de decidir sobre el futuro de sus hijos. O bien, recurrir a modelos donde los infantes tomarán sus propias decisiones haciéndolos sujetos de derecho, en los cuales el mediador realizará lo siguiente:

¹³ H. Congreso del Estado de Nuevo León. Recuperado el 30 de diciembre de 2020, tomado de H. Congreso de Nuevo León. [www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%](http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20MECANISMOS%20ALTERNATIVOS%20PARA%20LA%20SOLUCION%20DE%20CONTROVERSIAS%20PARA%20EL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf)

[20DE%20MECANISMOS%20ALTERNATIVOS%20PARA%20LA%20SOLUCION%20DE%20CONTROVERSIAS%20PARA%20EL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf](http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20MECANISMOS%20ALTERNATIVOS%20PARA%20LA%20SOLUCION%20DE%20CONTROVERSIAS%20PARA%20EL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf)

- Muestra a los padres diferentes objetos o fotos de su hijo, y cuando considere necesario introduce en la conversación comentarios y preguntas sobre los hijos. De esta manera los padres se ponen en el lugar del niño, y “supuestamente” expresarán las necesidades de su hijo. Con esta práctica, los adultos conservan la responsabilidad de tomar decisiones referentes a sus hijos, y sus acuerdos reflejarán las opiniones de los niños.

- Informa a los infantes de las decisiones de sus padres. Un mediador se encarga de notificar a los niños las decisiones acordadas por sus progenitores o tutores, y el mediador recoge las reacciones y opiniones de estos. Posteriormente elaborará un informe y los infantes son informados una vez alcanzado el acuerdo.

- Trabajar simultáneamente con padres e hijos. Dos mediadores trabajan a la vez, uno con los padres y otro, etiquetado como amigo especial, con los niños. Cada mediador conversa y debate sobre los diferentes asuntos. El amigo especial transmite al otro mediador las demandas y necesidades de los niños, y

este hace lo propio con el amigo especial que se encargará de informar a los menores de los pensamientos y acuerdos de los adultos.

- Inclusión parcial del niño: Únicamente se les hace partícipe en aquellos asuntos que los afecta directamente. Los infantes son llamados cuando se están discutiendo puntos relevantes a sus intereses, y cuando termina esa fase es retirado del mismo.

- El menor participa en el proceso desde el inicio, situándolo al mismo nivel de los adultos. Por lo tanto, sus opiniones tendrán repercusión sobre los convenios que se alleguen las partes.¹⁴

Por su parte, cabe mencionar el proyecto piloto aplicado en Nueva Zelanda, que se ha considerado como una base teórica en amplios aspectos básicos en relación a la inclusión de los menores (niños, niñas y adolescentes) dentro de los procedimientos de mediación, pues se ha considerado que la contribución que ha hecho a éste ámbito, ha sido destacable, describiéndose como tales aportaciones las siguientes premisas:

A través de la incorporación de los niños a la mediación, se reduce el conflicto

¹⁴ Valero Matas Jesús A., La inclusión de los Niños en el Proceso de Mediación Familiar: Reflexiones desde

el caso Neozelandés, Universidad de Valladolid, Vol. 9, núm. 1, 2010.

familiar y proporciona la triangulación de las relaciones entre el infante y sus progenitores o tutores.

La participación de los niños, niñas y adolescentes, aportó soluciones más rápidas, consensuadas y atenuaron las consecuencias, pues de un estudio realizado se determinó que un 40% de los niños colaboradores en el proyecto piloto se convirtieron en piezas angulares en la resolución satisfactoria del conflicto parental.

El resultado fue de éxito pues hubo mas colaboración en la mayoría de los niños, encontrándose como problemática la dificultad de los menores de edad, para poder entablar conversaciones con sus padres, al no contar con espacios de comprensión y comunicación en el que expongan sus inquietudes, reflexiones y necesidades de la vida cotidiana.

En Tabasco, el Centro de Acceso a la Justicia Alternativa del Poder Judicial, desarrolla procedimientos de mediación, en el cual únicamente intervienen la parte solicitante e invitado, o la comparecencia voluntaria de ambos, frente al mediador, como tercero neutral e imparcial, empero dentro de las sesiones de mediación familiar no se encuentra la facultad para

dar intervención a los niños, niñas y adolescentes para ser debidamente escuchados, bajo un protocolo adecuado a ello.

Es justo tal situación que motiva el presente artículo, dada la relevancia que existe de dar intervención a niños, niñas y adolescentes dentro de los procedimientos de mediación, que si bien, es fundamental a través de la justicia tradicional, también debe serlo en la justicia alternativa y es desde tal enfoque que al dar solución a un conflicto se debe considerar la garantía del interés superior de los infantes, obligando al Centro de Acceso a la Justicia Alternativa del Poder Judicial de Tabasco y a sus facilitadores a realizar su función como garantes y vigilantes del interés superior de la niñez, siempre que los conflictos de familia y los acuerdos a los que se alleguen, involucren personas menores de edad.

De la misma manera, en los casos en que sea posible la participación de niñas, niños y adolescentes como protagonistas en la construcción de acuerdos sobre asuntos que les implican, de modo que su voz sea escuchada y sus necesidades sean planteadas por ellos mismos, será siempre responsabilidad y deber de la persona

facilitadora garantizar su bienestar a través de la observancia del interés superior.

Es por lo anterior que la mediación representa un mecanismo para el acceso a la justicia, para las personas adultas y que se busca se haga extensiva a los infantes, que acuden al Centro de Acceso a la Justicia Alternativa del Poder Judicial de Tabasco, con el objeto de resolver los intereses, necesidades y posturas que se contraponen, abriendo la gran posibilidad de ser escuchados, expresar sus opiniones en un ambiente en que son validadas y les invita a tomar parte en las decisiones que les afectan y en su caso asumir responsabilidad sobre ello.

En materia de familia, es susceptible mediar las disputas que las partes intervinientes exponen, salvo en aquéllos casos que la propia normatividad exceptúe, fuera de ello, en la gran mayoría de los casos, los temas derivados del derecho familiar, son susceptibles de ser sometidos al procedimiento de mediación y dada la naturaleza de dicha materia, en gran parte de los asuntos se dirimen derechos de los infantes, por lo que es necesario garantizar a niñas, niños y adolescentes interés superior, por ser un principio reconocido por la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), y que

se hace extensivo a los Países partes, cuya aplicación busca la mayor satisfacción de todas y cada una de las necesidades de niñas, niños y adolescentes, bajo el respeto y protección a su dignidad e integridad física, psicológica, moral y espiritual.

Bajo tal premisa, todos los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos (de ámbito federal y local) están obligado a tomar en cuenta el interés superior de los infantes; por tanto, en todas las resoluciones, determinaciones, decretos, acuerdos y en general en las actuaciones del Estado, debe priorizar el principio de interés superior de la niñez, a quienes se debe garantizar sus necesidades de protección y resguardo, alimentación, salud, educación, convivencia, y sano esparcimiento para su desarrollo integral, siendo tales necesidades las que en su mayoría son el parteaguas de los conflictos familiares presentados ante el Centro de Acceso a la Justicia Alternativa del Poder Judicial de Tabasco.

Este verifica sus procedimientos de mediación únicamente con intervención de los progenitores, sin tomar parte a la opinión directa y escucha de sus menores hijos, pues desde la apertura del expediente, generación y entrega de la cita

respectiva para acudir a la sesión de mediación, el desarrollo de cada etapas de dicho proceso, con la intervención de los sujetos participantes, y en su caso la elaboración del convenio, este último en la que se toman decisiones incluso que repercuten a niñas, niños y adolescentes, únicamente se da participación a los padres de los infantes y/o a quién legalmente justifiquen una relación con éstos, quedando la niñez, fuera de todo contexto.

Es justo dicha problemática la que en la actualidad es motivo de cuestionamientos y análisis, pues los infantes tienen el derecho a ser escuchados, expresar sus temores, necesidades y expectativas de futuro, y que las personas adultas tomen en consideración dichos pensamientos, dado que las decisiones adoptadas tras la fractura de pareja estarán más ajustadas al interés del niño, niña o adolescente, si las personas implicadas conocen sus opiniones y las autoridades Estatales valoran y garantizan dicha premisa.

La participación de los infantes, a través de su escucha, se enfoca a realizar una entrevista o diálogo con la intervención del personal capacitado, que se designe para tal efecto, desarrollado con base a una entrevista, en relación al entorno de

familia y a la relación que ha tenido con sus progenitores, así como la observación del comportamiento que tenga el niño, niña o adolescente, frente a éstos, rigiéndose tal actividad bajo el cuidado de que no se vea afectado el ente del infante, a través de técnicas, habilidades y herramientas adecuadas para que se pueda obtener la información necesaria, a fin de garantizar el pleno ejercicio de los derechos de los menores.

El ejercicio de derechos, benefician de manera directa a las partes intervinientes de un conflicto en materia familiar, porque los convenios se redactarían previo a un análisis de las posturas, intereses y necesidades de las partes, más el resultado de las opiniones y pensamientos de los infantes involucrados en dicha temática, en el que se tomen decisiones inmersas a este grupo vulnerable ante un conflicto familiar, obteniéndose como resultado acuerdos ajustados a la realidad, adecuados a la cotidianidad de la vida del infante, duraderos, eficaces y con la garantía de que éstos serán cumplidos en la forma pactada.

De igual manera, a partir de la implementación de la escucha de los infantes como parte toral de las sesiones de mediación donde se dirimen controversias

familiares, se buscar garantizar el derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser debidamente oídos en sesión, en un espacio neutral, libre, sano y seguro, lo cual coadyuvaría para reconocerles la calidad de personas sujetos de derechos.

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado respecto a la trascendencia de que niñas, niños y adolescentes deben ser oídos, en aquellos asuntos donde se tengan que tomar determinaciones en el que se deba atender su interés superior, tal y como se ilustra en el contenido de las tesis aisladas identificadas con:

*“...Registro digital: 2008410,
Instancia: Primera Sala, Décima
Época, Materia(s): Constitucional,
Civil, Tesis: 1a. XLV/2015 (10a.),
Fuente: Gaceta del Semanario
Judicial de la Federación. Libro 15,
febrero de 2015, Tomo II, página
1399, Tipo: Aislada. INTERÉS
SUPERIOR DEL MENOR. EL
ARTÍCULO 573 DEL CÓDIGO
CIVIL DEL ESTADO DE
JALISCO NO VULNERA LOS
ARTÍCULOS 4o. DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE
LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS Y 12 DE LA
CONVENCIÓN SOBRE LOS
DERECHOS DEL NIÑO. El
precepto 573 citado prevé que*

cuando se vaya a tomar una determinación relacionada con los intereses del menor, deberá oírse y considerarse su opinión, la cual se habrá de valorar en función de su edad y madurez. Por su parte, el numeral 12 de la convención referida establece que los Estados Partes garantizarán al niño que esté "en condiciones de formarse un juicio propio", el derecho a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que lo afecten. Ahora, si bien es cierto que el referido artículo 573 no contiene la expresión "deberá oírse a los niños que estén en condiciones de formarse un juicio propio", como lo establece el numeral 12 aludido, también lo es que tal precisión no es limitante, pues constituye una obligación del Estado (del juzgador) evaluar la capacidad del niño de formarse una opinión autónoma, considerando en cada caso, la pertinencia de la escucha de acuerdo a la madurez, estado emocional, así como cualquier otra condición específica del niño que permita evaluar su capacidad para formarse una opinión autónoma, todo ello, en virtud del principio del interés superior del menor, pues sería incongruente observar el derecho a la escucha del niño, en detrimento de su integridad intelectual y emocional, desarrollo y bienestar. De ahí que el artículo 573 del Código Civil del Estado de

Jalisco no vulnera los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ya que la aplicación del principio citado debe realizarse en relación con lo establecido en esos preceptos sin que pueda estimarse su inconvencionalidad o inconstitucionalidad por no establecer expresamente su observancia. Amparo en revisión 386/2013. 4 de diciembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada...”

“...Registro digital: 2009999, Instancia: Pleno, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: P. XXV/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, página 236. Tipo: Aislada. **INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. OBLIGACIONES QUE, PARA SU PROTECCIÓN, DERIVAN PARA EL ESTADO MEXICANO, TRATÁNDOSE DE**

PROCEDIMIENTOS

JURISDICCIONALES. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en observancia a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, considera que la obligación del Estado de proteger el interés superior de los menores durante cualquier procedimiento en el cual estén involucrados implica, entre otras cuestiones, los siguientes débitos: (I) suministrar la información e implementar los procedimientos adecuados adaptándolos a sus necesidades particulares, garantizando que cuenten con asistencia letrada y de otra índole en todo momento, de acuerdo con sus necesidades; (II) asegurar, especialmente en los casos en que hayan sido víctimas de delitos como abusos sexuales u otras formas de maltrato, que su derecho a ser escuchados se ejerza garantizando su plena protección, vigilando que el personal esté capacitado para atenderlos y que las salas de entrevistas representen un entorno seguro y no intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado; y, (III) procurar que no sean interrogados en más ocasiones que las necesarias para evitar, en la medida de lo posible, su revictimización o un impacto traumático. Varios 1396/2011. 11 de

mayo de 2015. Mayoría de ocho votos de los Ministros José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Eduardo Medina Mora I., Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votó en contra José Ramón Cossío Díaz. Ausentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro E. Muñoz Acevedo. El Tribunal Pleno, el siete de septiembre en curso, aprobó, con el número XXV/2015 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de septiembre de dos mil quince...”.

Basándose en estos criterios son las partes que deberán tomar determinaciones atendiendo el interés superior de la niñez y controlar sus decisiones, para que terceros ajenos al procedimiento, no se impongan a éstos, condicionando su futuro y con mayor razón el de los infantes inmersos en conflictos de orden familiar.

Aunado a ello el proyecto se vislumbra como un parteaguas para incluir dentro del marco normativo que regula el Centro de Acceso a la Justicia Alternativa del Poder

Judicial del Estado de Tabasco, la implementación legal de la escucha de infantes en los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, en particular dentro del procedimiento de mediación.

CONCLUSIÓN

Con la inclusión de la escucha de infantes que aludimos en el contenido de este artículo, se logra fortalecer la premisa de que el interés superior de un grupo de población vulnerable, como es el caso de las niñas, niños y adolescentes debe ser prioritario y estar por encima de la propia opinión de las personas adultas, pues tal y como sucede en gran parte de los casos, cuando éstos últimos acuden al Centro de Acceso a la Justicia Alternativa, al someterse a un procedimiento de mediación para dirimir una controversia en materia familiar, llámese conflicto relacionado con los temas de alimentos, guarda y custodia y convivencia familiar, como consecuencia de una separación concretada, toman sus acuerdos voluntarios en dichos temas y sin duda alguna se involucran también los derechos de sus menores hijos, y el impacto ocasionado por el resultado de sus

decisiones va a repercutir de manera directa a los infantes, pues en la mayoría de las situaciones surge una modificación incluso al estilo de vida al que comúnmente estaban adaptados, sin que pase desapercibido que en materia de familia, las circunstancias son totalmente cambiantes.

Todo este paradigma obliga de forma particular a que tanto el titular de dirección del Centro, como los mediadores, aparte de ser facilitadores de la comunicación, dirijan su labor de vigilar que la escucha de niñas, niños y adolescentes, como parte de un procedimiento de mediación, se desarrolle de manera adecuada, en espacios sanos y seguros, dotados de recursos y materiales suficientes para garantizar que éste derecho se haga efectivo, pues sus opiniones, sentimientos, intereses, necesidades y posiciones serán tomadas en cuenta y van a influir en la toma de acuerdos sobre sus derechos, los cuales deben estar plenamente garantizados a lo largo de su niñez y en todos los aspectos de su vida.

De lo que se deduce entonces que es posible y viable garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a ser oídos

dentro de los procedimientos de mediación desarrollados en el Centro de Acceso a la Justicia Alternativa del Poder Judicial de Tabasco, tomando también como punto de partida teórica, las bases aplicadas en Nuevo León, aunando a las contribuciones de otros países como se describe en el proyecto piloto realizado por el gobierno de Nueva Zelanda.

BIBLIOGRAFÍA

- H. Congreso del Estado de Nuevo León. Recuperado el 30 de diciembre de 2020, tomado de H. Congreso de Nuevo León. www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20MECANISMOS%20ALTERNATIVOS%20PARA%20LA%20SOLUCION%20DE%20CONTROVERSIAS%20PARA%20EL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf
- Valero Matas Jesús A., La inclusión de los niños, en el proceso de mediación familiar: reflexiones desde el caso neozelandés, universidad de Valladolid, 2020, <https://www.redalyc.org/pdf/380/380150800005.pdf>

Ciencia Jurídica y Sostenibilidad

Artículo

Título en español

DOI: en trámite | ISSN/eISSN: en trámite

Emergencia climática y derechos humanos en el Sistema Interamericano: reporte de la Opinión Consultiva OC-32/25

Title in English

Climate Emergency and Human Rights in the Inter-American System: report on Advisory Opinion OC-32/25

Fechas editoriales

Recibido: 10 de noviembre de 2025

Aceptado: 30 de noviembre de 2025

Publicado: 1 de diciembre de 2025

Autoría y datos

Autor: Oscar Rafael Hernández Meneses

Afiliación: Universidad Nacional Autónoma de México

ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-2472-7637>

Correo: cienciajuriciaycomplejidad@gmail.com

Resumen

Este reporte sintetiza la Opinión Consultiva OC-32/25 (29 de mayo de 2025) de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre emergencia climática y derechos humanos. Su objetivo es explicar su génesis, la lógica metodológica adoptada por el Tribunal y los criterios interpretativos de mayor utilidad práctica para políticas públicas y litigio. El método es documental-analítico, basado en la lectura sistemática de la Opinión y la identificación de sus estándares normativos clave. Se destacan: (i) el uso explícito de la mejor ciencia disponible (principalmente informes del IPCC) como soporte del razonamiento jurídico; (ii) el reconocimiento del derecho a un clima sano como componente del derecho a un ambiente sano, con dimensiones individual y colectiva; (iii) la afirmación de obligaciones estatales de mitigación y adaptación bajo un estándar de debida diligencia reforzada, con énfasis en regulación y control de actividades privadas; (iv) la centralidad de los derechos de procedimiento —ciencia, información, participación y justicia— y la obligación de atender vulnerabilidades diferenciadas. La Opinión consolida un marco interamericano integrado para orientar acción climática con enfoque de derechos humanos.

Abstract

This report summarizes Advisory Opinion OC-32/25 (29 May 2025) of the Inter-American Court of Human Rights on the climate emergency and human rights. It explains its genesis, the Court's methodological approach and the most practically relevant interpretive standards for public policy and litigation. The method is documentary and analytical, based on a systematic reading of the Opinion and the identification of its key normative standards. Main findings include: (i) an explicit reliance on the best available science (mainly IPCC assessments) as the evidentiary backbone of legal reasoning; (ii) recognition of a right to a healthy climate as a component of the right to a healthy environment, with both individual and collective dimensions; (iii) State duties on mitigation and adaptation under an enhanced due-diligence standard, including regulation and oversight of private activities; and (iv) the central role of procedural rights —science, information, participation and access to justice— together with obligations to address differentiated vulnerabilities. Overall, OC-32/25 consolidates an integrated Inter-American framework for rights-based climate action.

Palabras clave: emergencia climática; derecho a un clima sano; debida diligencia reforzada; derechos de procedimiento; justicia climática; Sistema Interamericano

Keywords: climate emergency; right to a healthy climate; enhanced due diligence; procedural rights; climate justice; Inter-American system

INTRODUCCIÓN

Esta nota ofrece una lectura guiada de la Opinión Consultiva OC-32/25 (29 de mayo de 2025) de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, solicitada por Chile y Colombia, relativa a las obligaciones estatales para responder a la emergencia climática desde el derecho internacional de los derechos humanos. Más que un resumen exhaustivo, el propósito es destacar su génesis, su relevancia sistémica y los estándares con mayor potencial de aplicación en políticas públicas, litigio y control de convencionalidad.

Génesis y legitimidad participativa. Chile y Colombia presentaron la solicitud el 9 de enero de 2023. En el procedimiento consultivo, la Corte recibió 263 escritos de observaciones que concentraron aportes de 613 actores (Estados, órganos de la OEA, organismos internacionales, comunidades, ONG, academia y sociedad civil), reflejando la densidad política y técnica del debate regional.

Método interpretativo y “mejor ciencia disponible”. La Corte estructura su razonamiento en dos partes: primero, un capítulo fáctico-normativo sobre cambio climático y sus impactos; después, la determinación de obligaciones derivadas de la Convención Americana y el Protocolo de San Salvador. Un rasgo metodológico central es la

dependencia explícita de informes del IPCC como fuente principal para fijar los hechos climáticos relevantes, articulando ciencia y derecho bajo el principio pro persona.

Del ambiente sano al “clima sano”. En el núcleo sustantivo, la Corte distingue la protección del sistema climático global y reconoce un derecho humano a un clima sano como derecho independiente derivado del derecho a un ambiente sano, con el objetivo de delimitar obligaciones específicas frente a la crisis climática. Este derecho opera en dimensión colectiva (humanidad presente y futura, y Naturaleza) e individual (posibilidad de cada persona de desarrollarse en un sistema climático libre de interferencias antropogénicas peligrosas).

Normas imperativas y giro pro natura. Entre sus afirmaciones más discutidas, la Opinión sostiene que la prohibición imperativa de conductas antropogénicas capaces de afectar de forma irreversible el equilibrio vital del “ecosistema común” constituye una norma de jus cogens. En la misma línea, por mayoría, reconoce la tendencia a considerar a la Naturaleza y sus componentes como sujetos de derechos, como herramienta para prevenir daños existenciales antes de su irreversibilidad, en el marco de la “triple crisis planetaria”.

Obligaciones de mitigación, regulación y supervisión. Bajo el derecho al clima sano, el Tribunal identifica deberes estatales que trascienden lo programático: (i) adoptar regulación que defina una meta y una estrategia de mitigación basada en derechos humanos; (ii) regular el comportamiento de las empresas; (iii) establecer mecanismos de supervisión y fiscalización; y (iv) determinar el impacto climático de proyectos y actividades cuando corresponda. Para la adaptación, subraya la obligación de prevenir afectaciones mediante un estándar de debida diligencia reforzada, guiado por la mejor ciencia disponible.

Derechos de procedimiento: ciencia, información y justicia. OC-32/25 refuerza la idea de que la gobernanza climática democrática es un componente de cumplimiento. En particular, desarrolla el derecho a la ciencia y el reconocimiento de saberes locales, tradicionales e indígenas; y exige sistemas robustos de información climática. A la luz de instrumentos como el Acuerdo de Escazú, enfatiza deberes de producción y divulgación proactiva, accesible y comprensible de información ambiental, además de medidas frente a la desinformación.

Acceso a la justicia climática. En clave procesal, la Opinión ordena asegurar medios adecuados para la administración de justicia, la aplicación del principio pro actione, la celeridad, reglas de legitimación, prueba y reparación. Asimismo, recuerda a las autoridades judiciales el deber de realizar control de convencionalidad con los estándares desarrollados por la

Corte, especialmente en litigios climáticos.

Puntos de interés para México y América Latina. Sin agotar su alcance, tres vectores merecen atención: (i) el traslado de obligaciones climáticas a parámetros controlables (metas normativas, evaluación de impacto climático, fiscalización); (ii) la extensión de deberes estatales hacia cadenas de valor y actores privados mediante regulación y supervisión; y (iii) la intersección entre vulnerabilidad, desigualdad y acción climática, que exige recabar información sobre riesgos y grupos afectados para diseñar respuestas diferenciadas.

Conclusión. La OC-32/25 consolida un marco interamericano integral para comprender la emergencia climática como problema de derechos humanos: combina ciencia y derecho, densifica obligaciones de mitigación y adaptación, y revaloriza los derechos de procedimiento como condiciones de posibilidad de una transición justa. Para el debate jurídico regional, su aporte principal es transformar la “urgencia climática” en estándares revisables, con lenguaje operativo para legisladores, autoridades administrativas y tribunales.

Referencias: Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-32/25, Emergencia climática y derechos humanos, 29 de mayo de 2025; Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-23/17, Medio ambiente y derechos humanos, 15 de noviembre de 2017; Acuerdo de Escazú, 4 de marzo de 2018.

Ciencia Jurídica y Sostenibilidad

Artículo

DOI: en trámite | ISSN/eISSN: en trámite

Título en español

Contaminación marina por emisiones de GEI y obligaciones bajo la CONVEMAR: reporte de la Opinión Consultiva del Tribunal Internacional del Derecho del Mar (Caso 31, 21 de mayo de 2024)

Title in English

Marine Pollution from GHG Emissions and UNCLOS Obligations: report on the ITLOS Advisory Opinion (Case No. 31, 21 May 2024)

Fechas editoriales

Recibido: 10 de noviembre de 2025

Aceptado: 30 de noviembre de 2025

Publicado: 1 de diciembre de 2025

Autoría y datos

Autor: Oscar Rafael Hernández Meneses

Afiliación: Universidad Nacional Autónoma de México

ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-2472-7637>

Correo: cienciajuriciaycomplejidad@gmail.com

Resumen

Este reporte sintetiza la Opinión Consultiva del Tribunal Internacional del Derecho del Mar (TIDM) emitida el 21 de mayo de 2024 a solicitud de la Commission of Small Island States on Climate Change and International Law (COSIS), Caso 31. Su objetivo es explicar la génesis de la consulta, la lógica interpretativa del Tribunal y los criterios con mayor utilidad práctica para políticas climáticas costeras y litigio relativo a océanos. El método es documental-analítico, basado en la lectura sistemática de la Opinión y la identificación de sus estándares normativos clave. Se destacan: (i) la calificación de las emisiones antropogénicas de gases de efecto invernadero como “contaminación del medio marino” a efectos de la CONVEMAR; (ii) la caracterización de las obligaciones del artículo 194 como obligaciones de conducta bajo un

Abstract

This report summarizes the International Tribunal for the Law of the Sea (ITLOS) Advisory Opinion of 21 May 2024 (Case No. 31), requested by the Commission of Small Island States on Climate Change and International Law (COSIS). It explains the Opinion’s genesis, interpretive approach and the most practically relevant standards for ocean-related climate policy and litigation. Using a documentary and analytical method, the report highlights: (i) the qualification of anthropogenic greenhouse gas emissions as “pollution of the marine environment” for UNCLOS purposes; (ii) the characterization of article 194 duties as obligations of conduct under a high due-diligence standard informed by best available science; (iii) the integration of the precautionary approach and duties of environmental assessment and monitoring; and (iv) the finding that Paris Agreement compliance alone is not sufficient to discharge UNCLOS obligations. Overall, the Opinion strengthens an operational

estándar elevado de debida diligencia, informado por la mejor ciencia disponible; (iii) la incorporación del enfoque precautorio y de deberes de evaluación y monitoreo ambiental; y (iv) la afirmación de que el cumplimiento del Acuerdo de París no basta, por sí solo, para satisfacer las obligaciones del derecho del mar. La Opinión fortalece un puente operativo entre gobernanza climática y tutela jurídica de los océanos.

Palabras clave: derecho del mar; CONVEMAR; cambio climático; contaminación marina; debida diligencia; mejor ciencia disponible; enfoque precautorio; pequeños Estados insulares

bridge between climate governance and legal protection of the oceans.

Keywords: law of the sea; UNCLOS; climate change; marine pollution; due diligence; best available science; precautionary approach; small island States

INTRODUCCIÓN

Esta nota ofrece una lectura guiada de la Opinión Consultiva del Tribunal Internacional del Derecho del Mar (TIDM) de 21 de mayo de 2024 (Caso 31), relativa a obligaciones bajo la CONVEMAR frente a impactos del cambio climático y la acidificación oceánica. El propósito es destacar su génesis, su relevancia sistémica y los estándares con mayor potencial de uso en política pública y litigio.

Génesis, legitimidad participativa y preguntas. La solicitud fue presentada por COSIS y tramitada conforme a las reglas consultivas del Tribunal. En la fase escrita participaron 31 Estados Parte mediante escritos presentados dentro del plazo fijado por la Presidencia (párr. 17), además de organizaciones intergubernamentales (párrs. 11-14). El Tribunal responde a dos preguntas: (a) obligaciones para prevenir, reducir y controlar contaminación marina en relación con efectos climáticos; y (b) obligaciones

para proteger y preservar el medio marino ante esos impactos (párrs. 139-152).

De emisiones atmosféricas a “contaminación del medio marino”. Un aporte central es la calificación jurídica: el Tribunal sostiene que las emisiones antropogénicas de GEI “constituyen contaminación del medio marino” en el sentido del artículo 1(1)(4) de la CONVEMAR, incluso si la introducción ocurre vía atmósfera y termina afectando el océano (párrs. 164, 174 y 252). Este movimiento interpretativo permite activar obligaciones del Parte XII para la acción climática, sin depender exclusivamente del derecho climático convencional.

Artículo 194 y obligaciones de conducta. Al interpretar el artículo 194, el Tribunal caracteriza la obligación como una obligación de conducta que exige actuar con debida diligencia (párr. 234). La diligencia implica un sistema nacional con legislación, procedimientos administrativos,

fiscalización y mecanismos de cumplimiento (párr. 235), y es particularmente relevante cuando las actividades son realizadas por privados (párr. 236).

Estándar elevado de diligencia, ciencia y precaución. En el contexto de contaminación marina por GEI, el Tribunal afirma que el estándar de debida diligencia debe fijarse “alto” (párr. 240) y que la mejor ciencia disponible informa la previsibilidad y severidad del daño (párr. 241). Añade que la diligencia está estrechamente vinculada con el enfoque precautorio: no se requiere certeza científica para adoptar medidas regulatorias y de control (párr. 213; véase también párr. 242). En consecuencia, las medidas “necesarias” deben determinarse objetivamente, tomando en cuenta, entre otros elementos, la ciencia disponible (párr. 243).

París y CONVEMAR: complementariedad, no sustitución. El Tribunal reconoce la relevancia interpretativa de UNFCCC y París como instrumentos principales, pero sostiene que el cumplimiento de París no basta, por sí solo, para satisfacer el artículo 194: se trata de acuerdos distintos con obligaciones propias (párr. 223). Esto vuelve útil la Opinión para casos donde la discusión no es solo “cumplir NDCs”, sino demostrar suficiencia de medidas desde el prisma del derecho del mar.

Evaluación de impacto ambiental, monitoreo y gobernanza oceánica. En el desarrollo de estándares operativos, el Tribunal vincula la debida diligencia con obligaciones de evaluación y monitoreo, al reconocer que existe una obligación de realizar evaluación de impacto ambiental bajo el artículo 206

y el derecho consuetudinario, conectada con la exigencia de diligencia (párr. 353). Esta línea fortalece la idea de que la gobernanza climática marina requiere evidencia, seguimiento y toma de decisiones basada en riesgo.

Recepción pública y proyección para litigio. La decisión fue leída en medios como un triunfo de pequeños Estados insulares y como un precedente para exigir mayores recortes de emisiones y obligaciones de monitoreo más allá de París (v.gr., cobertura de Reuters, 21 de mayo de 2024). Aunque consultiva, su peso deriva de traducir el cambio climático en obligaciones interpretadas desde una convención ampliamente ratificada, con un vocabulario técnico-jurídico directamente utilizable en litigios y en regulación administrativa.

Puntos de interés para México y América Latina. Para Estados con costas extensas y alta exposición a eventos extremos, el dictamen ofrece parámetros útiles para: (i) justificar regulaciones y estándares sectoriales como medidas “necesarias” bajo un umbral objetivo (párr. 243); (ii) elevar la calidad de EIA y MRV climáticos en proyectos costeros y portuarios (párr. 353); y (iii) reforzar la supervisión de emisiones y descargas vinculadas a cadenas de valor con impacto oceánico, articulando clima, pesca y biodiversidad.

Conclusión. La Opinión Consultiva del TIDM consolida un puente operativo entre derecho del mar y acción climática: califica las emisiones de GEI como contaminación marina, eleva el estándar de debida diligencia informado por ciencia y precaución, y evita que París funcione como “techo”

normativo. Su valor principal es ofrecer criterios verificables para evaluación de medidas estatales y para la protección jurídica del océano frente a la crisis climática.

Referencias: Tribunal Internacional del Derecho del Mar, Advisory Opinion, Request for an Advisory Opinion submitted by COSIS, Case No. 31, 21 May 2024; Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR), 1982; Reuters, “Paris

climate accord is not enough to protect oceans, court says”, 21 May 2024; British Institute of International and Comparative Law (BIICL), “A Commentary on ITLOS’ Advisory Opinion on Climate Change”, 24 May 2024; American Society of International Law (ASIL),

Ciencia Jurídica y Sostenibilidad

Artículo

DOI: en trámite | ISSN/eISSN: en trámite

Título en español

Obligaciones estatales frente al cambio climático en el Derecho Internacional: reporte del opinion consultiva de la Corte Internacional de Justicia (23 de julio de 2025)

Title in English

State Obligations on Climate Change under International Law: report on the ICJ Advisory Opinion (23 July 2025)

Fechas editoriales

Recibido: 10 de noviembre de 2025

Aceptado: 30 de noviembre de 2025

Publicado: 1 de diciembre de 2025

Autoría y datos

Autor: Oscar Rafael Hernández Meneses

Afiliación: Universidad Nacional Autónoma de México

ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-2472-7637>

Correo: cienciajuriciaycomplejidad@gmail.com

Resumen

Este reporte sintetiza la Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia (CIJ) “Obligations of States in respect of Climate Change” (23 de julio de 2025), emitido a solicitud de la Asamblea General de la ONU (resolución 77/276). Expone su génesis, la arquitectura argumentativa del Tribunal y los criterios con mayor utilidad práctica para el diseño de políticas climáticas y el litigio estratégico. El método es documental-analítico, basado en la lectura sistemática del dictamen y en la identificación de sus estándares normativos clave. Se destacan: (i) la integración explícita de la mejor ciencia disponible (IPCC) para fijar hechos relevantes; (ii) la delimitación de obligaciones de mitigación en el marco UNFCCC-París, con discrecionalidad limitada en las NDC y un estándar exigente de debida diligencia; (iii) la centralidad del deber consuetudinario de prevenir daño significativo y cooperar; y (iv) la activación de reglas de responsabilidad internacional (cesación,

Abstract

This report summarizes the International Court of Justice (ICJ) Advisory Opinion “Obligations of States in respect of Climate Change” (23 July 2025), requested by the UN General Assembly (resolution 77/276). It explains its genesis, reasoning structure and the most practically relevant standards for climate policy and strategic litigation. Using a documentary and analytical method, the report highlights: (i) the Court’s reliance on best available science (IPCC) as an evidentiary backbone; (ii) mitigation duties within the UNFCCC-Paris framework, including limited discretion over NDC content and a stringent due-diligence benchmark; (iii) the customary duties to prevent significant harm and to cooperate; and (iv) the articulation of State responsibility consequences (cessation, guarantees of non-repetition and reparation) as an operational yardstick for compliance. Overall, the Opinion strengthens the linkage between environmental law, climate law and human rights at the global level.

no repetición y reparación) como lenguaje operativo para evaluar incumplimientos. En conjunto, la Opinión robustece el acoplamiento entre derecho ambiental, derecho climático y derechos humanos a escala global.

Palabras clave: Corte Internacional de Justicia; cambio climático; debida diligencia; NDC; prevención de daño; cooperación; responsabilidad internacional; justicia climática

Keywords: International Court of Justice; climate change; due diligence; NDCs; no-harm rule; cooperation; State responsibility; climate justice

INTRODUCCIÓN

Esta nota ofrece una lectura guiada del Avis Consultatif “Obligations of States in respect of Climate Change” (23 de julio de 2025) de la Corte Internacional de Justicia, destacando su génesis, relevancia y estándares con potencial de aplicación en políticas públicas y litigio climático.

Génesis y alcance de la consulta. La Asamblea General solicitó el dictamen mediante la resolución 77/276, copatrocinada por 132 Estados y adoptada sin votación, lo que la propia Corte usa para subrayar el interés general en una respuesta judicial (párr. 47; véase también párr. 71). En la fase oral (diciembre de 2024) y escrita, la Corte recibió numerosos insumos estatales y de organizaciones internacionales (párrs. 17 y 35), en un debate marcado por la tensión entre obligaciones estrictas y márgenes de política climática.

Arquitectura argumentativa y “mejor ciencia disponible”. El dictamen separa contexto y fundamentos científicos antes de fijar obligaciones y consecuencias. Metodológicamente, se apoya en el consenso del IPCC para establecer hechos relevantes, incluida

la atribución del calentamiento a emisiones antropogénicas (párr. 80).

Obligaciones bajo el régimen UNFCCC-París. En el Acuerdo de París, la Corte precisa obligaciones ligadas a preparar, comunicar y mantener NDCs (párrs. 233-236). Rechaza una discrecionalidad ilimitada: la ambición debe ser progresiva y reflejar la “mayor ambición posible”, lo que constriñe el contenido de las NDCs (párrs. 240-245).

Debida diligencia y deber consuetudinario de no causar daño. El dictamen reafirma que el deber de prevenir daño significativo al ambiente es aplicable al cambio climático y se opera como un estándar de debida diligencia (párrs. 131-136). Ese estándar incluye medidas apropiadas y, cuando sea necesario, precautorias; incorpora información científica y tecnológica; y varía según capacidades (párr. 136). La Corte añade que, frente al riesgo sistémico del clima, la diligencia exigida es particularmente estricta (párr. 138), lo que eleva el umbral de razonabilidad para políticas de mitigación insuficientes.

Derechos humanos, equidad e intergeneracionalidad. Aunque el objeto inmediato es la protección del sistema climático, la Corte conecta el razonamiento con obligaciones de derechos humanos, destacando la interdependencia entre ambiente y derechos (párr. 144) y el deber de proteger a generaciones presentes y futuras (párr. 40). En la lógica del dictamen, la equidad intergeneracional opera como criterio de interpretación y de evaluación de medidas, al concebir a las generaciones actuales como “trustees” de condiciones dignas para el futuro (párr. 156).

Empresas, atribución y control regulatorio. Un punto operativo para diseño institucional es que el carácter difuso de las emisiones no elimina obligaciones estatales: la Corte admite escenarios de daño significativo por efectos acumulativos de actos de Estados y de actores privados bajo su jurisdicción o control (párr. 276). En sede de responsabilidad, aclara que el argumento de “no atribuibilidad” de emisiones empresariales no desplaza el deber de regular actividades privadas como exigencia de debida diligencia (párr. 428). Esto robustece la idea de “gobernanza climática regulatoria” (permisos, estándares, fiscalización y supervisión).

Responsabilidad internacional y reparación. Para la pregunta (b), la Corte enmarca las consecuencias jurídicas en las reglas secundarias de responsabilidad estatal por hechos internacionalmente ilícitos (párrs. 104-105). Señala que pueden activarse deberes de cesación y garantías de no repetición (párr. 448) y, cuando proceda, reparación plena. De especial

interés para litigio es su desarrollo sobre compensación por daño ambiental: reconoce que el daño al ambiente es compensable y que, ante incertidumbre sobre el quantum, pueden considerarse sumas globales dentro de rangos probatorios (párrs. 450-454).

Recepción pública y proyección estratégica. La cobertura internacional destacó el potencial del dictamen para fortalecer litigios y debates de cooperación, reducción de emisiones y regulación empresarial (v.gr., reportes de Reuters y AP, julio de 2025), aun siendo consultivo.

Puntos de interés para México y América Latina. Tres vectores transferibles: (i) debida diligencia estricta como pauta de motivación administrativa y judicial (párrs. 136-138); (ii) discrecionalidad climática interna acotada por estándares de ambición y consistencia con la meta térmica (párr. 245); y (iii) deberes hacia el control de actores privados (párr. 428), relevantes para permisos y fiscalización.

Conclusión. La Opinión de la CIJ acopla ciencia y derecho, precisa obligaciones de mitigación y reafirma la centralidad del no-harm rule. Su aporte principal es convertir la urgencia climática en criterios jurídicos verificables.

Referencias: Corte Internacional de Justicia, Advisory Opinion, Obligations of States in respect of Climate Change, 23 July 2025; Asamblea General de la ONU, resolución 77/276, 29 de marzo de 2023; Reuters, “Top UN court says treaties compel wealthy nations to curb global warming”, 23 July 2025; Associated Press, “UN's top court says

failing to protect planet from climate
change could violate international law”,
23 July 2025.